

La importancia del Patrimonio de la Familia

Maria José Flores Xool, M.G.E.

Introducción

El concepto de familia ha sido objeto de estudio en múltiples áreas como la sociología y el derecho. La mayoría de los estudiosos coinciden en el papel que desempeña en la actualidad como base primordial de la sociedad, siendo por lo mismo indispensable protegerla, ya que de una familia sólida surge una sociedad consolidada.

La familia es la célula social o grupo humano elemental sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas, el hombre nace perteneciendo a una familia y su desarrollo en los primeros años lo realiza al amparo de la misma, la organización familiar es una necesidad natural, tan necesaria para el desarrollo de la persona que el hombre no podría subsistir sin ese apoyo.

Es por ello importante el procurarle los elementos necesarios para salvaguardar su entorno y contribuir a crear una cultura sobre prevención y resguardo del patrimonio familiar.

El espíritu de las leyes es velar por la seguridad de la sociedad, ya que de ella depende el correcto funcionamiento de formas de solidaridad humana y es la principal guiadora y creadora de nuestros quehaceres humanos, teniendo como objetivo proteger todos los ámbitos que rodean a la familia, creando las instituciones jurídicas necesarias.

Así la finalidad de este estudio es tratar de elevar la conciencia humana sobre la utilización de los medios legales para la constitución del patrimonio de la familia, cuya obligación es la de salvaguardar esta importante institución, y sobre todo, en nuestro país para no caer en situaciones de tipo económico que afecten el patrimonio propio de la familia.

Antecedentes

El origen de la palabra patrimonio deriva del término latino “Patrimonium” y significa: hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes o bien los bienes propios que se adquieren por cualquier título,¹ esto se ve claramente desde los orígenes del hombre. Los antiguos siempre trataron de proteger sus bienes, para lo cual crearon una figura que los regulara, estando presente la protección patrimonial desde el origen del derecho.

Desde el punto de vista jurídico, patrimonio significa el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no solo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino también lo son las facultades, las cargas y en algunos casos el ejercicio de la potestad que se traduce en un valor pecuniario.²

Proseguiremos definiendo al patrimonio según el maestro Planiol, cuando señala en su

¹ Gutiérrez y González, Ernesto. El patrimonio, Ed: Porrúa, México, 1999.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano Ed: Porrúa. México. 2001.

Tratado Elemental de Derecho Civil, traducido por José María Cajica: “Que el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero los cuales están integrados por un conjunto de bienes, derechos y demás cargas y obligaciones”³.

Otra definición más acertada sobre el patrimonio de la familia es la que menciona el autor Baqueiro “Patrimonio de familia es el conjunto de bienes afecto a un fin, que pertenece a algún miembro de la familia y la beneficia y en ocasiones a un tercero”⁴.

El artículo 27 Constitucional en su fracción XVII señala que el patrimonio familiar es una institución protectora de la familia, que busca el fortalecimiento económico de esta primordial base de toda sociedad. Institución de interés social, cuyo objeto persigue una vez constituida la familia, ponerla al abrigo de los sobresaltos que produce la imposibilidad de ahorrar, en la situación económica que vive actualmente el país.⁵

Todas las anteriores definiciones se centran en los derechos y obligaciones que tienen ciertas personas que en determinado momento, por tener la posesión de bienes, adquieren las responsabilidades que conlleva poseer un patrimonio, siendo casi siempre en valor pecuniario.

Origen del Patrimonio

Hasta el presente, no se tienen datos exactos de la fecha en la cual hace su aparición en la antigüedad la figura del patrimonio de la familia, sin embargo se podrá pensar que en los antiguos sistemas jurídicos el primer concepto de patrimonio de la familia se origina en la necesidad que tenían las personas de crear un sistema jurídico para proteger a la familia en relación con sus bienes de sus congéneres y tratar de salvaguardar así sus intereses.

Diversos tratadistas coinciden en que el patrimonio depende en su existencia de la familia, ya que de ella derivan todas las cuestiones referentes al patrimonio. Se tiene conocimiento que nuestros antepasados tenían su propia reglamentación para proteger los bienes que pertenecían a una familia.

En México el dato más antiguo que se conoce es durante el periodo precortesiano, en el cual de acuerdo a las necesidades de las familias que habitaban los barrios se les daban una porción de parcela, a esta figura se le denominaba “Calpulli”.⁶

En lo referente a las raíces hispánicas del patrimonio podemos hablar del Fuero de Castilla a favor de los campesinos, mismo que era integrado por la casa que habitaban, por el huerto, por sus armas y su caballo, dichos bienes eran inembargables. El antecedente inmediato del Patrimonio Mexicano se debe al homestead, originándose en el estado de Texas en el año de 1839, esta figura se dio en dos formas diferentes, la primera es el denominado de la casa habitación y el segundo denominado el rural. La forma de casa habitación tiene su fundamento en la protección judicial que al jefe de familia se le prestaba, para que los acreedores no pudieran disponer del patrimonio esencial para la subsistencia de su familia, el jefe de familia pedía a la autoridad que declarare a su favor la homestead, una vez otorgado le daba publicidad y lo inscribía en el Registro y solamente el jefe de familia podía disponer de él con el consentimiento de su cónyuge, por testamento. Para evitar los abusos ordenamientos jurídicos limitaron el homestead, pues muchas personas trataran de realizar fraude de

³ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil II, Editorial Porrúa . México. 2004.

⁴ Baqueiro Rojas, Edgard, Buenrostro Baez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México. 1999

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección de Leyes y Códigos. Ed: Anaya. México. 2003

⁶ Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, Ed: Roma. México. 1999.

acreedores.

Una gran cantidad de países conocen y regulan esta institución, aunque con nombres y expresiones diversas, pero con la misma esencia y es así que podemos mencionar a países como Canadá que en el año de 1878 introdujo esta figura, Francia que por ley la implementó en 1894 y Alemania que la contempla en su Constitución.

Por lo que respecta a México, su regulación jurídica, se encuentra plasmada en la Constitución. Ejemplo de esto es el artículo 27 constitucional que en su fracción XVII, párrafo tercero señala que: “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinado los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno”. Es así que el Código Civil Federal y en nuestro caso el del Estado, han señalado los medios para cumplir con el lineamiento constitucional y proteger a la familia; sin embargo, es necesario adecuar nuestra legislación local para contemplar como patrimonio de familia, no sólo la casa habitación de la misma sino los bienes necesarios para el adecuado sustento económico de la familia.⁷

El artículo 123 Constitucional en su fracción XXVIII dispone lo siguiente: “Las Leyes determinarán bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”⁸. Señalando que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, fijando los bienes que deben constituirlo, el cual estará protegido por las leyes en beneficio para la familia,

Diversas teorías sobre el Patrimonio

Acercas de las teorías sobre el patrimonio, existen dos principales denominadas, la primera Clásica o Subjetivista, de Aubry y Rau y la segunda es la Teoría Objetiva o Económica de Brinz o de los Patrimonios sin sujeto.

La primera teoría considera al conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, como reflejo de la personalidad. Siendo así una entidad abstracta que se mantiene unida en forma constante con la persona jurídica.

Aubry y Rau señalan los principales principios que condicionan la existencia del patrimonio.

- Sólo las personas pueden tener un patrimonio, ya que sólo ellas son capaces de tener derechos y obligaciones.
- Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio, ya que éste es una entidad abstracta y no comprende únicamente los bienes presentes del individuo, sino también aquéllos que podrá adquirir en el futuro. En esta teoría el patrimonio también se refiere a la aptitud del individuo de poseer , es decir la posibilidad futura de tener bienes, derechos y obligaciones.
- Toda persona sólo puede tener un patrimonio, es decir nunca podrá tener dos o más patrimonios, al ser el patrimonio una emanación de la misma, participa de las cualidades de unidad e indivisibilidad que la caracterizan.
- El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular, no puede existir una enajenación total del patrimonio durante la existencia del individuo al que le pertenezca, ya que sería como admitir que la personalidad puede enajenarse.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección de Leyes y Códigos. Ed: Anaya. México, 2004.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección de Leyes y Códigos. Ed: Anaya. México. 2004.

- Sin embargo y como consecuencia cuando el titular del patrimonio fallece lo transmiten totalmente a sus herederos, exceptuando los derechos y las obligaciones que concluyen con la muerte.

La segunda es la denominada comúnmente en la doctrina moderna como la Teoría del Patrimonio de Afectación. Conforme a esta doctrina la noción del patrimonio ya no se confunde con la de personalidad, ni se le debe atribuir características de indivisibilidad e inalienabilidad, ya que éstas son propias de las personas, sin dejar por ello de existir relación entre estos conceptos, pero no de identidad o de proyección del concepto de persona sobre el patrimonio, de tal manera que éste sea una emanación de aquélla, para emplear la frase de Aubry y Rau, por lo que se ha definido al patrimonio como una universalidad o conjunto de bienes y deudas, inseparablemente ligados, todos ellos afectados a un fin económico. Por lo tanto, siempre que encontremos un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, estaremos en presencia de un patrimonio.

Otro autor que nos da un enfoque distinto acerca de la teoría patrimonialista es Brinz, éste la llama la teoría objetiva o económica o de los patrimonios sin sujeto, porque considera que el patrimonio tiene una individualidad propia sin tomar en cuenta que esta unidad, persona o afectación social es protegida de una cierta cantidad de riqueza a un fin determinado.⁹

Estas dos tesis son las que tienen principal relevancia para el Derecho Mexicano, porque parten del común denominador de que todo el patrimonio gira entorno a un eje económico o pecuniario que lo sustenta y esta idea es la que recogen las legislaciones federales y locales de nuestro país, al considerar al patrimonio de una persona como un ente jurídico y económico que puede transmitirse, por medio de una venta o por herencia o bien ser sujeto de obligaciones, como una hipoteca y además puede ser protegerse de forma particular un bien o grupo de bienes a efecto de asegurar el sustento económico y la protección de familias en nuestro país.

Elementos del Patrimonio

Referente a los elementos del patrimonio son dos, el activo y el pasivo, los cuales se integran por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas susceptibles de valorización pecuniaria.

La diferencia entre estos dos conceptos deriva en que si lo comprendido en el activo de una persona, es mayor que su pasivo, hay solvencia pero si no es así, se da el concepto de inobservancia.

Características jurídicas

En este apartado estudiaremos las características del patrimonio de la familia, que se encuentran contempladas en el Código Civil del Estado en el Título Cuarto Capítulo I, las cuales son las siguientes:

- Son objetos de patrimonio de familia: el predio en que la familia habite o que ésta señale sin perjuicio de tener otros bienes inmuebles, que no tendrán ese carácter y en algunos casos una parcela cultivable directamente por la familia.
- Puede constituir un patrimonio de familia cualquier mexicano residente en el Estado, que tenga la obligación de mantener a su cónyuge, concubina, concubinario o a sus descendientes, ascendientes o hermanos.

⁹ Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Ed: Roma. México. 2004.

- Cada familia puede constituir un patrimonio de familia con bienes ubicados en el Municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.
- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia serán considerados fuera del comercio y en consecuencia no podrán ser enajenados, ni gravados, ni embargados en procedimiento alguno.
- Los bienes que constituyan patrimonio de familia no son transmisibles a los hijos por lo que dicha propiedad es temporal no definitiva.
- El bien afectado queda como resguardo para el bienestar de la familia a cuyo favor se constituyó.
- Para la persona que constituya un patrimonio de familia, el procedimiento legal que se sigue es regulada por el Código Civil de la localidad en la que estén ubicados los bienes a constituirse en esta figura.

Se debe ver al patrimonio de familia como una propiedad propia de los dos cónyuges e hijos, ya que ésta no tiene personalidad jurídica propia, sino que solamente es un conjunto de bienes pertenecientes al titular y de disfrute para los hijos. Este conjunto de bienes se distingue por su función y por las normas que la ley dicta en su protección.

Así tenemos que es una figura es una materialización de la teoría del patrimonio afectación de Brinz ya comentada

Procedimiento para constituir un Patrimonio de Familia

Toda persona que pretenda constituir un patrimonio de familia deberá presentar ante el juez de lo familiar del Departamento Judicial donde se ubique su domicilio un escrito en donde consten los siguientes requisitos que exige el artículo 792 del Código Civil del Estado de Yucatán.

- 1.- Su nombre completo, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, edad, domicilio, estado civil, en caso de ser casado el régimen matrimonial y ocupación.
- 2.- Los nombres y demás generales de los miembros de la familia.
- 3.- La designación precisa y detallada de los bienes que quedarán afectos al patrimonio.
- 4.- La manifestación expresa de ser su voluntad constituir el patrimonio de familia a favor de las personas que mencione y con los bienes señalados en el escrito.¹⁰

Una vez satisfechos los anteriores requisitos, la persona procederá a exhibir los documentos que justifiquen.

- 1.- Que el que constituya el patrimonio de familia sea mayor de edad.
- 2.- Que los miembros de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio son los especificados en el artículo 786 de este Código.
- 3.- Que esos bienes no adeudan contribuciones, no reportan gravámenes y no están embargados.
- 4.- Que los predios que van a constituir patrimonio de familia reúnan todos los requisitos exigidos por los reglamentos municipales y por el Código.

Una vez que los documentos acrediten los hechos, el juez dictará resolución declarando constituido el patrimonio de familia y posteriormente enviará una copia de la resolución al Registro Público de la Propiedad del Estado y al Catastro correspondiente para que se hagan las anotaciones que procedan.

Obligaciones y sus efectos

Constituido el patrimonio de familia la primera obligación por parte del que lo constituyó es la de habitar la casa o de cultivar la parcela según sea el caso, como lo menciona el Código Civil del Estado.

¹⁰ Código Civil del Estado de Yucatán. Ed: Sista. México. 2004

Un punto importante que previó el Código Civil es el prevenir que se constituya un patrimonio de familia para evitar pagar el monto de deudas, como lo menciona el artículo 796 cuando menciona que no se podrá constituir en fraude de los derechos de los acreedores, ya que esto se presta a malas interpretaciones por parte de aquellas personas que sin un fin justificado pretendan evadir responsabilidades y que actuando de mala fe y pretendan utilizar el patrimonio de familia para burlar a sus acreedores. En este caso procederá el ejercicio de la Acción Pauliana contemplada en el artículo --- --y siguientes del Código Civil del Estado.

Extinción del Patrimonio de Familia

El Patrimonio de la Familia se extingue según lo dispuesto en el artículo 797 del Código Civil del Estado:

I Cuando se demuestre que hay necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido.

II. En caso de divorcio o nulidad del matrimonio, si no se hubiesen procreado hijos durante el matrimonio disuelto. Si hubiese hijos, el patrimonio subsistirá en beneficio de éstos hasta que todos ellos cumplan la mayor edad.

III. Cuando todos los beneficiarios dejen legalmente de tener derecho de percibir alimentos.

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman.

Artículo 798.- La extinción del patrimonio de familia por la causa invocada en la fracción I, del artículo anterior, podrá ser solicitada por quien tenga interés en ella, demandando en juicio ordinario al que constituyó el patrimonio o a los beneficiarios de éste, si el que lo constituyó hubiese fallecido.

Artículo 799.- La extinción fundada en las fracciones II y III del artículo 797 de este Código sólo podrá decretarse a petición del que lo constituyó y de sus herederos o beneficiarios, siempre que éstos sean mayores de edad. Será solicitada en diligencia de jurisdicción voluntaria, y para decretarla se oír al ministerio público.

Artículo 800.- El juez que decrete la extinción del patrimonio de familia lo comunicará al registro público de la propiedad y al catastro.

Artículo 801.- En el caso de la fracción III, del artículo 797 de este Código, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el registro público de la propiedad y en el catastro la cancelación correspondiente, en virtud de la publicación del acuerdo expropiatorio.

Artículo 802.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo forman vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasa a sus herederos si aquél ha muerto.

Artículo 803.- Los bienes del patrimonio de la familia sólo podrán ser heredados por el cónyuge superviviente, descendientes, ascendientes y hermanos en los términos establecidos en el capítulo I, título cuarto, libro cuarto, de este Código.

Estudio comparativo entre el Código Civil Federal y el Código Civil Local

En lo que se refiere a los bienes que pueden ser objeto del patrimonio de familia el Código Civil Federal en su artículo 728 señala como condición indispensable que los bienes a constituir en patrimonio deben estar ubicados en el lugar donde tenga su domicilio la familia, mientras su valor acumulado no exceda la cantidad dispuesta en este artículo, es decir que no podrá señalar un bien

distinto al que ocupe la familia. En comparación, el Código Civil del Estado en el artículo 785 señala y no podrá exceder de -----que el patrimonio de familia se puede constituir sobre el predio que la familia habite, sin perjuicio de tener otros bienes, además de señalar la posibilidad de constituir en patrimonio de familia la parcela que se cultive si fuere el caso. Lo importante del Código Civil local es que da la posibilidad a la familia de constituir el patrimonio de familia sobre un predio diferente al que vive, siempre y cuando se encuentre en el mismo departamento judicial, además de permitir la inclusión en el patrimonio de familia de la parcela, si fuere ese el caso. Es adecuado recalcar que el Código Civil local no permite que el menaje de casa entre dentro del patrimonio de familia por lo que éste, debemos entender, queda fuera de esta protección por lo que sería posible enajenarlos, embargarlos o gravarlos, sin embargo habría que considerar el artículo---- del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Otra diferencia es que en el Distrito Federal se limita la constitución del patrimonio de familia de acuerdo a una cantidad fijada en salarios mínimos, limitándolo a cierto grupo de personas de escasos recursos, en contraposición en el ámbito local no se señala un límite al valor económico, por lo que es totalmente accesible su constitución para el bienestar y seguridad de la familia que desee constituir dicho régimen.

Se puede observar que en el Código Civil del Distrito Federal menciona escuetamente el contenido del escrito dirigido al juez, así como los documentos comprobatorios, en tanto que el Código Civil local es más específico y determinante desglosando cada uno de los requisitos necesarios para el trámite, así como los documentos que se exhibirán ante el juez.

Por último en lo que respecta a la forma de extinción del patrimonio de familia en el Código Civil del Distrito Federal es un requisito indispensable para que subsista el patrimonio, que habiten el predio, en cambio el Código Civil local no especifica que el no uso o disfrute de los bienes será causa de extinción, esto es, no exige que el bien constituido en patrimonio de familia sea el que habite la familia.

De igual forma, en el Código Civil del Distrito Federal no se previene lo que se pudiera suscitar, como lo previene el Código del Estado, en donde se dispone que si el vínculo matrimonial no existiere, el patrimonio constituido quedará inexistente, para que cualquiera de los cónyuges independientemente de quien haya sido titular de los bienes, pueda nuevamente constituir otro a favor de los hijos si los hubiere o de sus ascendientes.

Conclusiones

A través del estudio realizado en el presente trabajo puede percibir algunas carencias que presenta nuestro Código Civil del Estado, en las que deja a la interpretación cuestiones, como por ejemplo, en lo que respecta a los bienes que son objeto de constitución en patrimonio de familia, pues no toma en cuenta al menaje de casa, y además limita la constitución del patrimonio de familia a un sólo bien, disponiendo que sólo el predio habitado por la familia puede ser objeto de la protección de la ley.

Se considera que la redacción del artículo 785 del Código Civil del Estado estaría más adecuada si dispusiera: “el patrimonio de familia se integrará con la casa habitación y los muebles que integran el menaje de casa y que sean necesarios para la satisfacción de las necesidades y el correcto desarrollo de la familia, independientemente del valor que tengan, siempre y cuando éstos sean aprovechados en beneficio propio de la familia”

Como se puede percibir, el patrimonio de familia debe contemplar no sólo la casa habitación de la familia, sino los bienes, llámense de cualquier alguna forma, que sean los comprendidos para el correcto sustento económico de la familia, sin que tengan alguna privación para el caso de que se vieran afectados por situaciones diversas de tipo económico.

A través del tiempo el espíritu del derecho siempre ha sido salvaguardar los intereses del ser humano, protegiendo en el caso particular a la familia, y protegiendo los recursos con que cuenta el núcleo familiar. El punto a considerar es que no debe de existir una cantidad mínima para constituir el patrimonio de familia, pues cualquier bien inmueble debe ser considerado como patrimonio de la familia por lo que cualquier persona debiera poder constituir un patrimonio en beneficio de su familia sin ninguna restricción económica o social.

En estos tiempos de cambios constantes, en todos los ámbitos del quehacer humano se debe procurar velar por el bienestar de todos los que conformamos la sociedad con el único fin de salvaguardar el bienestar comunitario en pro de una mejor vida para nuestra familia y los que forman parte de ella.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed: Harla. México. 1999.

Gabino, G. Manual Práctico y Formularios de Derechos de Familia. Ed: Sista. México. 2004.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Ed: Porrúa. México. 2004.

Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Ed: Porrúa. México. 1999.

Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Ed: Porrúa. México. 2004.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, Tomo II. Ed: Porrúa. Décima Edición. México. 2003.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed: Porrúa, México. 2000.

Legislación

Código Civil para el Distrito Federal. Leyes y Códigos de México. Volumen III. Ed: Porrúa. México. 2002.

Código Civil del Estado de Yucatán. Ed. Sista. México. 2004.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección de Leyes y Códigos. Ed: Anaya. México. 2004

Constitución Política del Estado de Yucatán. Colección, Leyes y Códigos. Ed: Anaya. México. 2004.

Ley de Patrimonio Familiar en el Estado de Yucatán. Publicada 2 de julio de 1923 en el diario Oficial del gobierno del Estado. (Dereogada).